

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S**

El que suscribe **Diputado José Juan Espinosa Torres**, coordinador legislativo del Partido del Trabajo e integrante de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás relativos y aplicables, me permito someter a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de Decreto por la que se reforma diversas disposiciones de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

En nuestro país se cuenta con 731 cuencas hidrológicas, las cuales se encargan de abastecer de agua a todo el territorio nacional.

Para el año del 2013, 106 de estos acuíferos se encontraban sobre explotados, por lo que la Federación debe velar por el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento.

En este tenor, la resolución 64/292, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, es de vital importancia en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

Esta resolución señala que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano, esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal o doméstico.

El Estado mexicano es el encargado de garantizar que los gobernados tengan acceso al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible, como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Estado velar por el cumplimiento de este precepto constitucional.

De lo anterior se advierte que es facultad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, el suministro del agua potable, ya que al ser considerado como un derecho humano este solamente debe ser prestado por el Estado y no así por particulares que buscan lograr un lucro por la explotación, administración y comercialización del agua potable. Es por ello que presento a esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Art. 12.

I a V.- ...

VI.- Proteger el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.**

Artículo 104.- ...

I a II.- ...

III.- Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, **con excepción de los establecidos en los incisos a) y h)**, previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitan.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo.- El Congreso del Estado de Puebla deberá expedir una nueva ley de la materia en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Palacio del Poder Legislativo, Cuatro Veces Heroica Puebla de
Zaragoza 28 de septiembre de 2018**

Dip. José Juan Espinosa Torres